bierto su lado flaco, lo cual nos excusa detenernos en lo que es sobradamente notorio. Acaso no lo sea tanto el orígen y las ideas que presiden á ese desarrollo de la filosofía, por parte de los que figuran en un puesto avanzado en el movimiento literario de Europa.

No intento recriminar á ningun católico de los que se asocian al nuevo sistema de filosofar y de extender indefinidamente el imperio de esta ciencia, pero deseo que fijen toda su atencion en los puntos que no haré sino indicar. Primero, que las escuelas de Holanda, Alemania, Inglaterra y Francia desafectas al Catolicismo, han iniciado y promovido con el mayor empeño ciertas discusiones filosóficas, presentándolas como un triunfo de la razon sobre la Religion, de la filosofía sobre la teología, del materialismo sobre el espiritualismo. Segundo, que sus máximas no son, en gran parte, mas que reproducciones ó nuevas evoluciones de errores mil veces refutados y condenados por la sana filosofía y por la Iglesia; bajo cuyo concepto no tienen por qué felicitarse en razon de su progreso, sino mas bien avergonzarse por su retroceso. Así, el decantado optimismo moderno es un trasunto del antiguo platonismo. El estoicismo lo llevaba tambien en su seno, junto con el fatalismo y materialismo, que han dado á luz los nuevos adormecedores de todo sentimiento noble y grande. Los secuaces de Espinosa han adoptado bastante de tan rancias bajezas. El antiguo fatalismo da una vuelta por el protestantismo, y se dirige hácia el comunismo, sin excluir el panteismo. Luis Blanc parece que tenga á la vista y copie los escritos de los anabaptistas. Los viejos epicúreos y cirenáicos no conocieron mas fin en sus acciones que los deleites sensuales; y Helvecio, con una buena comitiva, los sigue. El antiguo Teodoro dió lecciones para el robo, adulterio y otros crímenes; y ciertos seudo-filósofos modernos han tomado mucho. Kant, Fichte, Hegel y otros van al gastado

neoplatonismo y gnosticismo; y los que llegan al incalificable panteismo, despues de años enteros de discusiones, *progresan* hasta el bárbaro error del *Bracman,* derivado de los persas. No nos detengamos en las escuelas de Fourier y de Proudhon, porque se nos oprime el corazon.

Tercero, que si este diluvio de delirios no ha llegado todavía á inundar por completo á España, no faltan, sin embargo, motivos para temerlo. Cuarto, que la razon así desencadenada, perdiéndose entre sus desvaríos filosóficos, ha de ser una de las grandes calamidades con que Dios castiga al mundo, porque bajo el imperio de semejante vértigo no hay que buscar, ni progresos en la verdadera ciencia, ni paz ni estabilidad en cosa alguna. Quinto, que aun cuando la España se viera exenta de tantos errores, y de libros que los contienen, no es á propósito para los estudios teológicos el plan con que se dan los filosóficos. El que se propone estacionarse en la filosofía y hacer de ella término de su carrera, podrá sacar algun partido, tal cual hoy se halla montada, deteniéndose dos años en cada curso. Pero el que está de paso en esta multiforme ciencia, porque aspira á ser teólogo ó jurista, bien puede devolver el regalo de la nueva filosofía, y del modo con que se enseña, al país de donde ha venido. Los jóvenes consumirán los mejores años de su vida sin ganar nada, ó tal vez perdiendo mucho. Cuando lleguen á la teología la mirarán con frialdad ó con tédio, si no con aversion. Si algunos no pagan luego este tributo al modo y forma con que han recibido la primera educacion literaria, es probable que en el discurso de la carrera prefieran cualquier otra á la eclesiástica, de la que les repele todo cuanto les rodea.

Tiempo es ya de examinar los precedentes que sirven al Real decreto de Seminarios que nos ocupa. Esto es deplorable... Todo lo que se aduce como considerandos para que le

preste apoyo, se vuelve contra el propósito del autor. Conviene no perderlo de vista, á fin de que ninguna de las palabras sea supérflua ni desaprovechada. El celo de nuestros católicos monarcas por la ereccion de los Seminarios, se invoca ahora para la supresion de lo de mas valía, que es poder educar á los jóvenes en la ciencia y en la virtud desde sus mas tiernos años. Todos los monumentos antiguos que conservamos, tanto de las Cortes como de los señores Reyes, ostentan los mas sinceros deseos de realizar semejantes establecimientos, segun lo mandado por el concilio Tridentino; y como la prohibicion de las cátedras de gramática y filosofía, y de las superiores de teología, sea contraria al mencionado Concilio, tambien lo es á la mente de nuestros sábios legisladores. Veámoslo.

El concilio de Trento en la sesion XXIII, capítulo XVIII de la reforma, principia de esta manera: «Siendo propensa la «juventud á los placeres mundanales si no se la dirige recta«mente, y no perseverando jamás en la perfecta observan«cia de la disciplina eclesiástica sin un extraordinario y es«pecialísimo auxilio de Dios, á no ser que desde sus mas «tiernos años, y antes que los hábitos viciosos lleguen á do«minarla por completo, se la eduque en la piedad y Reli«gion, establece el santo Concilio...» Sigue ahora la fundacion de Seminarios, y despues de manifestar que para recibirse los alumnos deben tener por lo menos doce años, añade relativamente á la enseñanza: «Y para que con mas como«didad se instruyan en la expresada disciplina eclesiástica, «serán iniciados de tonsura y usarán siempre hábito clerical; «aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico y demás «buenas artes, *filosofía*, la sagrada Escritura, los libros ecle«siásticos y las homilías de los Santos, y lo concerniente á «la recta administracion de los Sacramentos, en especial al «de la Penitencia, como tambien los ritos y ceremonias.»

Aquí tenemos á un concilio general que proclama verdades de todos conocidas: Primera, que es sumamente frágil y deleznable la edad juvenil, y necesita de una especial y asidua vigilancia para no pervertirse. Así lo habia procurado la Iglesia en las escuelas episcopales y monásticas, tan célebres por sus eminentes servicios. Del seno de las mismas salieron mas tarde los estudios generales; pero los jóvenes que á ellos concurrian, ofrecian por lo comun sobrados motivos á los Obispos para desconfiar de su idoneidad moral. En su consecuencia hubo de pensarse sériamente en atraer á la Iglesia á los que aspiraban á servirla á fin de educarlos á la sombra del santuario, como se habia practicado antes con tan felices resultados. Esta era la gran necesidad de la época; y ante una asamblea tan docta y virtuosa no podia quedar sin ser cumplidamente satisfecha. Los insignes Prelados españoles se ostentaron muy decididos en el concilio Tridentino á favor de los Seminarios, que felizmente habia ensayado ya en Roma otro español, el grande Ignacio de Loyola. Segunda, que á fin de que estos establecimientos puedan llenar su objeto, se admitan jóvenes desde la edad de doce años, instruyéndose en los varios ramos de literatura eclesiástica, entre los cuales figuran en primer término los que en el presente decreto se suprimen. Quedan ya indicados los votos de la Iglesia, que son los mismos de nuestros antiguos legisladôres, con quienes está en pugna lo que ahora se establece.

Los señores reyes D. Felipe II y D. Felipe III, se dice, los pusieron bajo el cuidado del Consejo de Castilla... Y ¿qué tenemos con esto? Nada. El señor rey D. Cárlos III, se añade, conservó el lleno de facultades consignadas en las leyes anteriores... Y ¿cuáles son estas facultades? Ninguna de las que pueden favorecer al autor del decreto. ¡Qué empeño en buscar facultades! Muy vano, por cierto, pues jamás se hallarán para suprimir, en estas leyes que se dan para erigir.

El referido Monarca, en Real cédula del 14 de agosto de 1768, manda que se funden los Seminarios conforme á lo prevenido en el santo concilio de Trento. Lo que este prescribe, dicho está; y hé aquí un nuevo testimonio que milita contra el producente. No hay que apoyarse en esas disposiciones que se citan como muy dignas de atencion, en cuya virtud «se prohibia á los Seminarios la enseñanza de gramá«tica, retórica, geometría y artes, comunes á todas las car«reras, y que debian estar bajo la direccion de maestros se«culares.» Este modo de hablar es absoluto, es general, y no se usaria otro si se hubieran suprimido en todos los Seminarios las susodichas enseñanzas por una resolucion formal y decisiva. Pero miradas todas las cosas á la luz de la sana crítica, podemos afirmar que nada estuvo mas distante de la mente del legislador. Una prohibicion de esta naturaleza seria diametralmente opuesta al carácter y procedimientos de aquellos tiempos. Preguntémoslo á la historia.

Habian sido expulsados de España los Jesuitas, y el vacío que dejaban en la enseñanza era muy difícil, si no imposible, de llenarse. Hasta los mayores enemigos de la Iglesia les han hecho la justicia de reconocerlos como los mejores maestros. Federico II, rey de Prusia, tan identificado con los corifeos de la impiedad, lo publicaba sin rebozo, y les dispensaba toda su proteccion, admitiéndoles en sus propios Estados cuando los Príncipes católicos los lanzaban de los suyos. Los establecimientos y cátedras que dejaron vacantes estos regulares, estuvieron despues á cargo de maestros seglares, quedando esta enseñanza en concepto de Real. En medio de las muchas atenciones de los Seminarios, y de la escasez de recursos para cubrirlas, se ordenó por el señor rey D. Cárlos III que las referidas enseñanzas, que podemos llamar de nueva planta, debian permanecer en sus respectivos locales, «á menos que en los mismos colegios destinados á Semina«rios los hubiese á propósito.» En tal caso habia de concederse á los seminaristas la comunicacion por medio de una puerta interior, con lo cual ahorrarian estos establecimientos el gasto de salarios de maestros. Aquí tenemos, en sustancia, esa supuesta prohibicion; y le damos semejante nombre, porque no merece otro, en verdad. Aun en los casos en que pudiera verificarse, quedaban estos estudios metidos dentro de los mismos Seminarios, y no es poca la trascendencia, por mas independientes que se les considere. Los seminaristas siempre estaban sujetos á sus respectivos superiores, quienes debian cerciorarse, por medio de exámenes ó conferencias, tanto de sus adelantos, como de las doctrinas que recibian. Con esto queremos denotar, que el menor desliz de tales maestros era conocido al momento de los directores de los Seminarios, luego de los Obispos, y por su conducto, del Gobierno.

Pero no hay que detenernos en discurrir sobre el valor de una medida de economía dada por incidente, y sin que se tratase del arreglo general de Seminarios. No se pensaba en cosa alguna que pudiera favorecer la pretension que combatimos, antes aparece todo lo contrario de la historia contemporánea. Lo que se acaba de referir es del año 1768, y dos años despues, bajo el mismo reinado, hallamos establecido, que para recibir el grado de bachiller en artes sirviesen á los regulares los cursos y años de estudios hechos en sus conventos y casas, así como á los seculares les aprovechase el estudio de la filosofía *en cualquier parte donde lo hubiesen hecho*. Tales son las palabras de la ley. Y si *en cualquier parte* podian hacerse estos estudios de gramática y filosofía, ¿habian de prohibirse en los Seminarios, del modo que afirma el presente Real decreto en su parte expositiva? Esto no tiene una explicacion satisfactoria. Y ¿cómo era posible que se prohibiese en los Seminarios la enseñanza de gramática y fi-

losofía, con la generalidad que se pretende, cuando vemos en el mismo reinado habilitados los cursos de esta y de teología en muchos de ellos, cual si se hubiesen ganado en Universidades? Aun algunos de los mismos Seminarios que radicaban en ciudades universitarias, tenian sus clases peculiares de filosofía y teología. Sobre todos descuella el seminario de Murcia, que en estos tiempos llegó á su apogeo. No solo reunia en su seno las cátedras de filosofía y teología, sí que tambien las poseia de cánones y leyes, con la prerogativa de conferir grados... No puede sostenerse en manera alguna la aseveracion poco há mencionada.

Así continuó en el reinado del señor rey D. Cárlos IV, en el cual notamos la concesion al seminario de Badajoz, para que se tuviesen tambien como ganados en Universidad los cursos de filosofía, teología, cánones y leyes... En el reinado del señor rey D. Fernando VII, por mas que se invoque para apoyar la presente novedad, advertimos todo lo contrario. Los años de filosofía cursados en los Seminarios sufragaban para cualquier carrera, lo mismo que los ganados en las Universidades. Véase, pues, si es poca la diferencia que media entre suprimir la gramática y filosofía de los Seminarios, como ahora se hace, y conceder la mayor latitud á los estudios de estos establecimientos, que entonces se disponia.

Tocante á la teología de los Seminarios, aunque en un principio solo surtia los efectos académicos á favor de los internos, es muy cierto que luego se amplió á varios externos. Sin duda se penetró en el fondo de este punto. ¿Qué es un Seminario? La escuela del Obispo. ¿Qué es la teología? La ciencia de Dios y de su religion sacrosanta. ¿En quién reside el derecho nativo y originario de enseñarla? En el Obispo. ¿Puede delegarlo? Sí, y lo hace en los catedráticos, pues es imposible que él, por sí solo, dé cima á sus inmensas atenciones. Luego el atestado que presente un teólogo de Semi-

nario, en que se acredite haber asistido con puntualidad y aprovechamiento á tales ó cuales clases de la carrera, es altamente autorizado, y su inadmision en la Universidad no deja de ser un reproche para el Obispo. Pero prescindiendo por un instante de semejantes consideraciones, no son de poco momento las que se desprenden de las circunstancias particulares de la teología universitaria de entonces. Las cátedras estaban servidas por eclesiásticos; habia muchas Universidades, y en ellas ocupaban los primeros puestos, conforme á las bases fundamentales convenidas en su creacion, con maduro acuerdo de ambas supremas potestades. Ni el plan de 1824, que ahora se invoca, llevaba otro objeto respecto de los Seminarios, que armonizar sus clases y método de enseñanza con la universitaria, para el efecto de conceder carácter académico á sus estudios. Fuera de esto, libres eran los Obispos en admitir á concursos y á los demás cargos eclesiásticos á todos los alumnos de sus Seminarios, sin necesidad de incorporacion alguna en las Universidades. Ni estas, ni otras disposiciones que se citan, conducen al objeto, puesto que en ninguna de ellas se suprimia la gramática, filosofía y años posteriores al cuarto de teología y cánones, que son ahora el caballo de batalla. Si allí se conservaron y aquí se destruyen, todo lo que se diga de entonces, léjos de justificar, acusa.

«Mas ninguno de los predecesores de V. M. autorizó ni «permitió que en los Seminarios se confirieran grados acadé«micos.» Dejemos al de Murcia que conteste, y discurramos brevemente sobre este asunto. Si los augustos predecesores de S. M. la Reina no autorizaron ni permitieron que en los Seminarios se confirieran grados, obraron bien, y fueron consiguientes: y si S. M. la Reina ha procedido ahora de distinto modo, en vez de merecer la menor censura, se ha hecho digna de la mas alta recomendacion. Antes los grados

de Universidades eran tales cuales podian apetecer los Obispos, porque conservando íntegro su carácter primitivo, Pontificio y Real, nada dejaban que desear. Pero advirtiéndose en los tiempos modernos ciertas novedades, que revelan cuánto ha decaido del aprecio de algunos el primer timbre, nada mas justo ni mas prudente que autorizar la colacion de grados en los Seminarios. En ellos están en su verdadero centro: y cuanto se haga en este sentido, tiene en su apoyo la doctrina católica. Hay quienes miran como una novedad lo que representa el gran principio que antes indiqué, y conviene recordarlo ahora. Los Obispos, y especialmente el que los preside por derecho divino, han recibido del cielo la facultad de enseñar la Religion á todos, y en particular á los aspirantes al clero. Un grado no es mas que un testimonio público y solemne de que el sujeto en cuyo favor se expide es aventajado en ciencia, y digno de que se le considere como á tal. Y ¿á quién toca dar semejante testimonio en ciencias eclesiásticas, sino á aquel en quien reside originariamente el derecho de enseñarlas? No es esto cosa nueva, sino tan antigua como la misma Iglesia.

En el concilio I de Zaragoza, celebrado en el año 380, se mandó «que ninguno se apropie el nombre de doctor sino «aquellas personas á quienes se les ha concedido segun lo que «se halla escrito.» Y ¿qué es lo que se halla escrito? Que el Obispo era el gran doctor por derecho divino, y concedia este grado á quien Dios le inspiraba, segun su virtud y ciencia. Así es que llegó á reputarse como una especie de dignidad eclesiástica. Bien podemos recorrer los tiempos, y admirar las vicisitudes de las cosas humanas, que siempre vendrémos á parar á estos principios. En las fundaciones de Universidades, en que tanta parte tuvieron los Papas, quedó todo perfectamente conciliado por la recíproca union de las dos supremas potestades. La enseñanza de las ciencias religiosas,

y sus condecoraciones ó grados, ofrecian todas las garantías necesarias en estos establecimientos, que un dia fueron el emporio del saber humano. Si despues se quiere fraccionar y dividir las diversas facultades, enseñándose en distintos puntos, como ya se practicó en lo antiguo, nada mas justo ni mas natural que reconocer en los Seminarios lo que hasta las mismas circunstancias reclaman. La Iglesia lamenta esa especie de divorcio que tiene intentado años há contra ella la llamada ciencia; pero si la divina Providencia permite que esta ande suelta y sin su moderadora, adorará los inescrutables juicios del Señor, y al abrigo de sus cánones manifestará una vez mas, que si le sirve con fidelidad, nada le ha de faltar. Así esperará que la hija pródiga vuelva á su regazo despues de haber malversado su patrimonio con perjuicio de la humanidad.

«Si en las últimas épocas se ha visto alguna deviacion de «estos principios, en nada pueden menoscabarse por ello las «instituciones seculares de la nacion, ni las prerogativas del «poder temporal.» No es deviacion de los verdaderos principios lo que se ha visto en las últimas épocas, sino la aplicacion práctica y concienzuda de aquellos. Tal es el nuevo Plan general de estudios para Seminarios, formado, como decíamos, con maduro exámen por la autoridad eclesiástica, aprobado y circulado por la civil, planteado y ejecutado con todas las formalidades canónicas y legales; en fin, la obra mas completa y mas sólida, en su clase, de cuantas se han hecho en España y caben en derecho. En nada se han menoscabado *las instituciones seculares de la nacion, ni las prerogativas del poder temporal;* todo se ha respetado, segun era debido. Pero como semejante falta, si existiera, infiriria una gravísima nota á la Iglesia, interesa ampliar ahora lo que antes habíamos insinuado.

El señor rey D. Felipe II mandó la observancia del conci-

lio Tridentino en cédula del 12 de julio del año 1564. La ley 4.ª, título V, libro IV de la Novísima Recopilacion, que es del año 1586, contiene la cláusula siguiente: «Y el Con-«sejo tenga cuidado que los Prelados hagan Seminarios, con-«forme á lo dispuesto en el sacro concilio de Trento.» Tal era el voto de las Cortes de Madrid, expresado por el órgano de esta ley. En la 6.ª del mismo título y libro, que es del año 1608, al hacerse la distincion de salas de gobierno y de justicia en el Consejo, se dice de la primera: «Comenzando por «la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios, se tenga «cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo «concilio de Trento, de la extirpacion de vicios y remedio de «pecados públicos... y ereccion de los Seminarios en los obis-«pados y lugares donde no está ejecutado lo que en esto está «dispuesto.» Por Real cédula del 27 de mayo de 1721, se encargó á los Prelados de estos reinos la fundacion de Seminarios; y en otra de 1766 se repitió igual encargo á los mismos. Eran ya muchos los que habian establecido los Obispos hasta estas fechas. La ley 1.ª, título XI, libro I de la Novísima Recopilacion, que es del 14 de agosto de 1768, insiste en la ereccion de los Seminarios, «oyendo, ante todas co-«sas, sobre ello á los Ordinarios diocesanos.» En esta soberana resolucion se advierte algo mas que excitaciones y buenos deseos.

Con efecto, en ella se ofrecen para tales establecimientos las casas de los Jesuitas extrañados, y se reconoce que los crecidos desembolsos que debieron hacerse para levantar semejantes edificios, habian sido un obstáculo para que los hubiera donde aun no existian. Trata luego de medios para el sostenimiento de maestros y de seminaristas, y recuerda los prescritos por el concilio de Trento, que ya sabian y tenian los Obispos. Considera tambien que eran muchas las necesidades actuales del Estado, y que no se podria tal vez, donde

fuesen precisos Seminarios *ad formam Concilii,* dotarles competentemente; y en subsidio, indica que se propusiera, con anuencia del Diocesano respectivo, la supresion de algunos beneficios simples, ó la union de algunas pensiones en la parte reservable de las mitras. Luego dice que conviene que en los Seminarios, además de los alumnos, haya sacerdotes en concepto de maestros; prefiere en igualdad de circunstancias á los párrocos; y establece como punto fundamental, que en ningun tiempo puedan separarse los Seminarios del gobierno de los RR. Obispos, bajo la proteccion y patronato régio. Tocante á estudios, ordena lo que antes indicábamos, á saber: que los de gramática, retórica, etc., que fueron de Jesuitas y luego de seglares, se trasladasen á los Seminarios, si tenian cabida. Ocúpase asimismo de los estudios eclesiásticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero, y añade, *deberá arreglarse un método*. Bien está. Se trata de estudios eclesiásticos interiores del Seminario; se afirma que su enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero... Y ¿quién lo ha de arreglar sino este, por medio de sus Obispos? No es lícito prescindir de ellos, pues de una ó de otra manera su intervencion se hace indispensable. El gobierno interior, la terna para directores y otros puntos de disciplina, debian quedar al cuidado de los RR. Obispos, oyéndose con atencion cuanto propusieran al Consejo.

En virtud de Real resolucion de 25 de octubre de 1777, se repitieron cartas acordadas para que los Prelados procediesen á la susodicha creacion de Seminarios, proponiendo cada uno los medios mas propios en sus diócesis, á fin de que auxiliados y protegidos de la soberana autoridad, pudiesen tener mejor efecto del que habian tenido. Aquí debemos notar: Primero, que se insiste, como siempre, en excitar el celo de los Obispos para la ereccion de Seminarios. Esto es muy plausible, pero no faltaba celo, sino recursos; y tal seria la